

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2020-00035-00.-

Neiva, 14 AGO 2020

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda alterando las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, en lo relacionado al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 5340082697 (folios 79 al 88 C1).

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por alteración de las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Respecto a la autorización solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que solo se autoriza para recibir información del proceso, retirar oficios, la demanda y desglose a todas aquellas personas citadas en la petición.

De otro lado, atendiendo a la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), mediante Oficio JUR-770 del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), visto a folio 89 C2, mediante el cual se comunicó el registro de la medida de embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-243164 y 200-243270, denunciados como de propiedad de la aquí demandada, **CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO**, allegando el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien (folios 93 al 97 C1), se ha de ordenar el secuestro de los mismos, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO**.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ DE FECHA 18 DE MARZO DE 2015

1. Por la suma de **\$410.702 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 9410080920

1. Por la suma de **\$6'579.024 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016

1. Por la suma de **\$5'651.926 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ N° 5340082607

1. Por la suma de **\$516.411 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

E. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N°5340082607

1. Por la suma de **\$125.756 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el 5 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$17.086 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 26,76% E.A., causados entre el 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020.

F. PAGARÉ N° 4550091454

1. Por la suma de **\$99'178.072 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO: **AUTORIZAR** a **VALENTINA CORREA CASTIRLLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA, CARLOS ANDRÉS QUINTERO, y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, la demanda y desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

SEXTO: **ORDENAR** diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **200-243164 y 200-243270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la aquí demandada, **CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO**, de

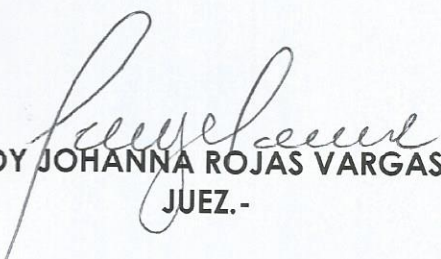


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso, y en los parágrafos adicionados por el Artículo 1° de la Ley 2030 del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). **NÓMBRESE** como secuestre a **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia del auto que decretó el embargo, de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*